



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada **QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00266-00** formulada por **ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO** en calidad de agente oficioso de la señora **YOLANDA ROZO CASTIBLANCO** contra **JUZGADO 050 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

**No 110013103-028-1991-12252-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 19 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 19 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2024 00266 00  
Accionante: Alexander Ramírez Guerrero en calidad  
de agente oficioso de la señora Yolanda  
Rozo Castiblanco.  
Accionado: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá  
D.C.  
Proceso: Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 15 de febrero de 2024.  
Acta 04.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ALEXANDER RAMÍREZ GUERRERO** en calidad de agente oficioso de la señora **YOLANDA ROZO CASTIBLANCO** contra el **JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, trámite al que se vinculó al **ESTRADO**

**28** de la misma especialidad y ciudad.

### **3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Despacho enjuiciado cursa el proceso divisorio instaurado contra las señoras Gladys Rozo Castiblanco, María Amelia Rozo y Yolanda Rozo Castiblanco, quienes no han presentado oposición por carecer de recursos para contratar un abogado.

En virtud a la solicitud de amparo de pobreza, el 22 de marzo de 2023, fue nombrado como abogado de la agenciada con el propósito de impedir el remate del inmueble en litigio.

La materialización de la almoneda afecta garantías constitucionales, amén que la citada padece de diferentes enfermedades, tales como alzhéimer tipo (G30.1), glaucoma secundario, entre otras; además, los referidos Despachos han transgredido derechos fundamentales con la emisión y ratificación del pronunciamiento adiado 18 de junio de 1992, mediante el cual se afirmó que: *“...la señora YOLANDA no firmó ningún documento ni permitió la contestación de la demanda al asignado Abogado ALFREDO IGUA SAENZ...”*.

Ante lo acontecido, solicitó invalidar diversas actuaciones el 1 de agosto de 2023, que no ha sido decidida.<sup>1</sup>

### **4. LA PRETENSIÓN**

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, a la vida y a una vivienda digna. Ordenar, en

---

<sup>1</sup> Archivo “04EscritoDeTutela\_Pruebas\_y\_Anexos\_000-2024-00266”.

consecuencia, tener en cuenta la nulidad impetrada.

## 5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El titular del Estrado vinculado, tras informar que el asunto objeto de la queja fue remitido a su homólogo, manifestó la imposibilidad de emitir pronunciamiento sobre los hechos que edifican el auxilio deprecado<sup>2</sup>.

5.2. La funcionaria que regenta el Juzgado convocado compendió las actuaciones surtidas al interior del trámite. Respecto de la intervención de la agenciada, indicó que el 1 de agosto de 2023, el profesional que la representa presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, el cual fue rechazado en proveimiento del 2 de noviembre postrero. Contra la determinación no se elevó ningún recurso.

Pidió negar el amparo ante la inobservancia del requisito de subsidiariedad<sup>3</sup>.

5.3. La mandataria que representa a la demandante en el proceso divisorio, recapituló lo acontecido y pidió negar el ruego tuitivo por cuanto se han observado los lineamientos legales que gobiernan la materia<sup>4</sup>.

5.4. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo “11CONTESTAJ28CC TUTELA TRIBNAL DE BOGOTA OFICIO No. 00256 DE 12 DE FEBRERO DE 2024”.

<sup>3</sup> Archivo “14CONTESTACIÓNJuzgado50CivilCto TUTELA 28-1991-12252”

<sup>4</sup> Archivo “17ContestaciónApoderadaDte”

<sup>5</sup> Archivos “08\_Aviso\_Admite\_000-2024-00266\_DraMárquez”, “13ConstanciaNotificación” y “16Notificación\_Intervinientes\_SolicitudDespacho\_000-2024-00266\_\_OPT-0747”

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el sub-examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. Como cuestión previa, la Sala estudiará la legitimación en la causa por activa.

En desarrollo del artículo 86 de la Constitución Política, el cual dispone que a la tutela puede acudir quien vea “*vulnerados o amenazados*” sus derechos fundamentales, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 10º estableció que ese auxilio puede ser ejercido indistintamente por cualquier persona, pero condicionó la legitimación a la persona misma, su representante o agente oficioso.

De esta última figura jurídica, se puede hacer uso según la norma en comento “...*cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud...*”.

Sobre el tópico la Corte Constitucional en Sentencia SU-055 de 2015 puntualizó:

*“...Como se ve el Decreto exige, como condiciones para que se configure la agencia oficiosa, la concurrencia de dos elementos: (i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales...”*

También, *“...[u]na enfermedad que incapacita al individuo, en razón de su gravedad, haciendo que en la práctica le sea imposible actuar por su propia cuenta, vale como motivo para admitir al agente oficioso...”*<sup>6</sup>

Por tanto, de acuerdo con las subreglas jurisprudenciales expuestas anteriormente, emerge palmario que siendo la agenciada de la tercera edad y padecer de graves enfermedades, como lo refrenda su historial clínico, es un sujeto que se encuentra en una gravísima situación de vulnerabilidad e indefensión que le impide acudir a este trámite de forma directa; circunstancia que torna viable que el profesional Alexander Ramírez Guerrero promueva el amparo en su nombre.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2000.

6.3. Precisado lo anterior, recuérdese que el precursor criticó, en lo medular, el rechazo del incidente de nulidad.

La actividad de los jueces, por regla general, se encuentra al margen del escrutinio de la tutela, salvo que sea manifiestamente arbitraria, es decir, producto de la mera liberalidad o el capricho, a tal punto que configure una «*vía de hecho*»; siempre y cuando se invoque dentro de un plazo prudente y no existan, o no se hayan desaprovechado, otras alternativas para conjurar la presunta lesión.

Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia, que antes de acudir al amparo deben agotarse todos los medios disponibles para la defensa de los intereses discutidos en un determinado enjuiciamiento, dado que los juzgadores de conocimiento son los competentes para pronunciarse sobre cualquier eventual irregularidad y, si es del caso, tomar los correctivos pertinentes.

Con incidencia para el análisis del *sub-examine*, está acreditado que el 1 de agosto de 2023, el accionante, en calidad de abogado en amparo de pobreza de Yolanda Rozo Castiblanco, presentó incidente de nulidad con base en las causales 4 y 8 del canon 133 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, el cual fue rechazado mediante proveído del 2 de noviembre siguiente<sup>8</sup>.

Pues bien, del examen constitucional efectuado, colige la Corporación que la decisión confrontada no es susceptible de ser debatida por esta senda, pues el gestor omitió presentar los recursos ordinarios que prevé nuestro Estatuto Procesal para esa clase de pronunciamientos.

Nótese que, a voces del canon 318 ídem, la evocada determinación es pasible del remedio horizontal y, a la luz de lo previsto en el ordinal

---

<sup>7</sup> Archivo “01IncidenteNulidad20230801” del cuaderno “03IncidenteDeNulidad” de la carpeta “15ProcesoJuzgado50CivilCircuito”

<sup>8</sup> Archivo “02AutoRechazaNulidad28199112252Del20231102” *ib.*

5 del precepto 321 ejusdem, también es susceptible de apelación, por lo que se vislumbra que el promotor desaprovechó las herramientas legales que tenía a su alcance para desarrollar el debate. En ese orden, este mecanismo resulta inoperante, ya que no debe emplearse para subsanar o suplir las omisiones de los litigantes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural ha sido enfática en señalar que *“...cuando hay [negligencia] de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad ‘judicial’ de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico –como aquí ocurrió-, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria...”*<sup>9</sup>.

En casos similares se ha sostenido: *“...si la promotora de este excepcional trámite no agotó los mecanismos de defensa contemplados por el ordenamiento adjetivo respecto de las determinaciones que considera transgresoras de sus derechos, no puede pretender que por medio de la queja constitucional se provea la solución de una cuestión que debía dirimirse dentro del juicio del proceso ejecutivo, a través de las defensas que dejó de formular...”*<sup>10</sup>.

6.4. El cuestionamiento frente a las afectaciones que eventualmente provocaría la materialización de la subasta resulta ser prematuro en esta oportunidad, amén que no se ha llevado a cabo la diligencia y tampoco existe actuación u orden judicial que disponga a la señora Yolanda Rozo Castiblanco desocupar el inmueble en litigio.

---

<sup>9</sup> STC2011, 26 de enero, rad. 00027-00, reiterada en STC4667-2015 del 23 de abril, rad. 00821-00.

<sup>10</sup> CSJ, STC1507-2015 del 19 de febrero, rad. 2014-02072-01.

Sobre la materia la anotada Corporación ha expresado: “...es *palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar [...] para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente [...] para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental ... , pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley*» (STC, 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citada en la STC801, 5 feb. 2015, reiterada STC061 de 17 de enero de 2018, Rad. 03535-00) ... ”<sup>11</sup>.

Con todo, aunque no se desconocen los padecimientos de la agenciada y su edad, concierta la Sala que, en el caso bajo análisis, no se allegaron elementos de convicción que acrediten los supuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para la configuración de un perjuicio irremediable<sup>12</sup>, es decir, una situación extrema e inminente de riesgo que amerite la intervención urgente del juez constitucional.

6.5. En consecuencia, se impone desestimar la salvaguarda.

## 7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia

<sup>11</sup> Sentencia del 18 de mayo de 2020. Sala de Casación Civil. Radicación 05001-22-03-000-2020-00104-01 . Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

<sup>12</sup> “...La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño...” Reiteración jurisprudencia Sentencia T-554 de 2019.

y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **ALEXANDER RAMÍREZ GUERRERO** como agente oficioso de la señora **YOLANDA ROZO CASTIBLANCO**.

**7.2. NOTIFICAR** la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas  
Magistrada  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava  
Magistrada  
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7c999f1db484dc6dd7bfbfad27817d0cb1aa3a29b2bfeabe94514d68a3e0e8**

Documento generado en 15/02/2024 03:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**